

Comunicación de la realización de la Inscripción

TORREVIEJA NUMERO TRES

N° Entrada: 6439

N° Juicio: 435/2021

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción 9^a de la finca en él contenida.



C.S.V. : 203059233136C23A

Texto Nota Despacho

Expedida certificación de dominio y cargas de la finca número 103.565 de
Torrevieja.

Torrevieja, a 6 de Julio del año 2.022.

EL REGISTRADOR.

Firmado: ALEJANDRO MARIA BAÑON GONZALEZ.



C.S.V. : 203059233136C23A

Texto Certificación

407-2.022.

ALEJANDRO MARIA BAÑON GONZALEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE TORREVIEJA NUMERO TRES, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que para cumplimentar el mandamiento de expedición de certificación de dominio y cargas librado el día 21 de Junio del año 2.022 por El Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Torrevieja, procedimiento de ejecución hipotecaria número 1.478 del año 2.021, examinados los libros del archivo, RESULTA:

I.- Al folio 9 del tomo 2.597, libro 1.458, aparece inscrita la finca número 103.565 de Torrevieja, código registral único 03059000804283, cuya descripción es la siguiente: URBANA.- NUEVE.- Vivienda en la planta baja del EDIFICIO FINLANDIA en término de Torrevieja, entre Calle Suecia, Calle Finlandia y Calle Pola de Siero, con entrada por Calle Finlandia, Partido de Los Gases y El Torrejón. Es de tipo Ocho. Tiene una superficie útil de treinta y cuatro metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados y una superficie construida de cuarenta y cinco metros y cincuenta decímetros cuadrados, distribuida en varias dependencias y servicios. Linda: A la derecha, entrando, zona común, a la izquierda, Calle Finlandia, al fondo, patio de luces y vivienda tipo Siete, y al frente, zona común por donde tiene su acceso. CUOTA DE PARTICIPACION EN ELEMENTOS COMUNES Y GASTOS GENERALES DEL EDIFICIO: Cero enteros y noventa centésimas por ciento. Referencia catastral: 5468101YH0056N0041EX. La finca de este número no consta coordinada, gráficamente, con el Catastro. Estado constructivo: Obra nueva finalizada.

II.- Dominio.- Inscrita, en pleno dominio, a nombre de Don IVAN MUÑOZ MENDOZA, soltero, Número de Identificación Fiscal 9.016.116-R, por escritura de compraventa otorgada el día 10 de Enero del año 2.002 ante el Notario de Móstoles, Don ALBERTO EGEA PERDRIX, número 58 de su protocolo, cuya primera copia causó su inscripción 4ª el día 18 de Febrero del año 2.002.

III.- Cargas.- Gravada, únicamente, con UNA HIPOTECA, en favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, constituida sobre esta finca por Don IVAN MUÑOZ MENDOZA, soltero, Número de Identificación Fiscal 9.016.116-R, en garantía de un préstamo que se le concedió de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS Y SETENTA Y OCHO CENTIMOS de capital, CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS por intereses ordinarios o remuneratorios, VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS Y OCHENTA Y OCHO CENTIMOS por intereses de demora o indemnizatorios, SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial y MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS Y SETENTA Y DOS CENTIMOS por otros gastos tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad. Resulta de escritura otorgada el día 24 de Noviembre del año 2.011 ante el Notario de Alicante, Don RAFAEL SEBASTIAN FERRER MOLINA, número 1.856 de su protocolo, cuya primera copia causó su inscripción 9ª el día 3 de Enero del año 2.012. Este gravamen se halla subsistente y sin cancelar. En el margen de esta inscripción 9ª de hipoteca he extendido nota expresiva de la expedición de la presente certificación.



- **Esta inscripción 9ª de hipoteca es del siguiente tenor:** URBANA.- 9.- Finca descrita en la inscripción 1ª, en su nota al margen y en la 4ª. **Cargas:** Gravada con la hipoteca de la inscripción 7ª, con expedición de certificación, y con afecciones fiscales. DON IVÁN MUÑOZ MENDOZA, ***, mayor de edad, soltero, ***, provisto de Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal, según me acredita, 09.016.116R, dueño de esta finca, cual consta en la inscripción 4ª, constituye hipoteca sobre esta finca, a favor de la Mercantil Anónima denominada "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO", en adelante U.C.I., con domicilio social en Madrid, calle Retama, tres, con CIF A-39/025.515, que figura inscrita en el Registro de Entidades de Financiación con el número 8.512, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 11.266, libro 0, folio 164, sección 8ª, hoja M-67.739, inscripción 344ª, **que acepta**, representada por doña Lucia María Salas Pérez, ***, mayor de edad, ***, como apoderada de dicha mercantil, facultada en virtud de poder otorgado a su favor en escritura autorizada el día tres de diciembre de dos mil siete ante el Notario de Madrid, Don Gabriel Baleriola Lucas, debidamente inscrita en el citado Registro Mercantil, copia autorizada de la misma se le exhibe al Notario autorizante considerando suficientes sus facultades representativas para el acto del otorgamiento, con sujeción, entre otras, a las siguientes estipulaciones: **I.- CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.** U.C.I. entrega a la Parte Prestataria la cantidad de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS** en concepto de préstamo único y no dividido con garantía hipotecaria, por lo que dicha Parte Prestataria lo declara recibido en el acto del otorgamiento y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el presente préstamo, incluso los derivados de su reclamación extrajudicial, hasta su total pago. En cuanto a la cantidad de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS** son retenidos por Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, para hacer frente por un lado, a la cancelación del préstamo hipotecario que grava la finca de este número, y por otro lado a la provisión de los gastos del cliente para la gestión de los documentos. La parte prestataria declara que UCI ha puesto a su disposición su gama de productos para protegerse del riesgo de incremento del tipo de interés, entre los cuales destacaba la posibilidad de contratar préstamos a tipo de interés fijo o con cuota fija, en ambos casos durante un periodo de hasta cinco años, habiendo optado la parte prestataria por la contratación de un producto a tipo mixto (tipo fijo durante un periodo de tiempo determinado y luego variable). Por consiguiente, la parte prestataria declara conocer y asumir el carácter vinculante del tipo de interés pactado durante el periodo a tipo fijo, así como los efectos de cualquier variación de los tipos de interés en el periodo a tipo variable, en particular si la misma fuese al alza. **SEGUNDA. AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.** La Parte Prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS DOCE** cuotas de periodicidad mensual, en **TRES fracciones temporales** y de acuerdo con estas condiciones: **a) Primera fracción temporal.** Esta fracción comprenderá **TREINTA Y SEIS** cuotas de periodicidad mensual, cuyo importe será de **trecientos noventa euros** y la fecha del primer pago será el **día uno de enero de dos mil doce**, y con vencimientos respectivos el día 1 de cada mes. Los intereses devengados y no satisfechos por la primera cuota mensual en función de la fecha de firma de la presente escritura y de lo establecido en el Apartado 3º "Devengo, cálculo y liquidación de los intereses", se acumularán al capital pendiente de amortización el día de vencimiento de la primera cuota, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios" y del importe de la cuota a pagar durante la primera fracción temporal se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio. **b) Segunda fracción temporal.** Durante esta segunda fracción temporal, la Parte Prestataria pagará **DOCE** cuotas de periodicidad mensual y con vencimiento el día 1 de cada mes, a partir del día **uno de enero de dos**



mil quince. El importe de la cuota mensual se volverá a calcular aplicando al capital pendiente a dicha fecha, comprensivo además de los intereses devengados y no pagados en la fracción anterior, el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA BIS. Estas cuotas serán comprensivas de intereses exclusivamente. No obstante si la cuota calculada después de cada revisión de tipo fuese inferior a la cuota resultante de la revisión anterior, se aplicará esta última. **c) Tercera fracción temporal.** Esta fracción comprenderá las restantes **DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO** cuotas de periodicidad mensual de duración del préstamo, y durante la misma el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con estas condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según lo establecido en la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. Una vez transcurrido el periodo inicial de 36 meses, la cuota revisada a partir del nuevo tipo de interés, del capital pendiente y del plazo restante vencerá, para cada periodo los días 1 de los meses de **enero y julio.** **OPCIÓN DE CONVERSIÓN A UN PRÉSTAMO CON CUOTA REVISABLE:** La Parte Prestataria tiene la opción de convertir el préstamo con cuota determinada durante **36 cuotas**, en un préstamo con cuota revisable en las fechas de revisión del tipo de interés. De acogerse a esta opción, el importe de la cuota se recalculará de conformidad con el nuevo tipo de interés aplicable a dicha fecha según lo establecido en la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. Una vez que la Parte Prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota revisable, no podrá volver a acogerse al plan de cuotas preestablecidas inicialmente durante el plazo residual. La petición de convertir la cuota fijada en cuota revisable, deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. como mínimo con quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota en que se puede ejercitar dicha opción. **OPCIÓN DE LIMITACIÓN DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA:** En el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del período anterior, y salvo que la parte prestataria manifieste lo contrario, la cuota queda limitada al 0% del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a la revisión. Esta opción será aplicable para las revisiones que tengan lugar durante los cuatro primeros años de duración del préstamo y siempre que la parte prestataria haya ejercitado la opción de conversión a un préstamo con cuota revisable y además se haya estado pagando durante un período de revisión completo una cuota que sea consecuencia de haber aplicado en el momento de su revisión el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha. Pasado este plazo, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al 100% del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a la revisión. Esta opción será aplicable para las revisiones que tengan lugar durante los siguientes seis años de duración del préstamo. No obstante lo anterior, la Limitación de la Variabilidad de la Cuota sólo podrá aplicarse durante los plazos pactados si en el momento de establecerla para un período de revisión y una vez finalizado el mismo, el plazo residual de duración del préstamo es como mínimo de cinco años. A partir del momento en el cual esta regla no se cumpla, no se podrá aplicar esta Opción. La Parte Prestataria deberá comunicar a U.C.I. por escrito y con quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota revisada, si opta por no acogerse a la limitación de la variabilidad de la cuota recogida en el primer párrafo, o bien si quiere acogerse a la opción de limitación de la variabilidad de la cuota recogida en el tercer párrafo. Sin mediar comunicación de la Parte Prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota con la limitación prevista durante el plazo fijado en el segundo párrafo o bien el importe de la cuota que corresponda con la última fracción temporal contenida en la Estipulación Segunda, sin limitación de la variabilidad, durante el plazo fijado en el cuarto párrafo. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en cada fracción temporal sujeta a Limitación de Variabilidad de la Cuota, en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la Estipulación Tercera Bis "Tipo de Interés Variable" y del importe de la cuota a pagar una vez establecida la limitación, se acumularán al



capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio. **FORMA DE PAGO:** El importe de las cuotas mensuales será adeudado íntegramente en la cuenta corriente de **BANCO SANTANDER N° ***** de la **Agencia 4669 de GUADALAJARA**. **IMPUTACIÓN DE PAGOS:** Las cantidades abonadas por la Parte Prestataria de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior se imputarán, dentro de cada una de ellas, al pago de los siguientes conceptos por este orden: 1. Al pago de los intereses del principal del préstamo. 2. A las amortizaciones de capital. 3. Al pago de los intereses de demora y gastos de demora, en su caso. 4. Al reintegro de los pagos que por cuenta de la Parte Prestataria haya realizado U.C.I. 5. Al pago de comisiones y gastos repercutibles. **AMORTIZACIÓN ANTICIPADA:** La Parte Prestataria podrá amortizar anticipadamente el capital pendiente, total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1ª.- La Parte Prestataria deberá satisfacer a U.C.I., en el supuesto de cancelación parcial, una cantidad equivalente al 0,50 % del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y el 0,25 % cuando se produzca en un momento posterior. En el supuesto de cancelación total, la cantidad a satisfacer será del 0,50 % del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del 0,25 % cuando se produzca en un momento posterior. A estos efectos y a los efectos de aplicación de la Compensación por Riesgo de Tipo de Interés descrita en la cláusula Cuarta, se considerará amortización anticipada total cuando la suma de amortizaciones parciales hechas en los 12 últimos meses sea igual o superior al 25% del capital pendiente al inicio de dicho período de 12 meses o al inicial del préstamo si no hubiesen transcurrido doce meses desde su otorgamiento, incluido aquél cuya adición a los ya realizados anteriormente diera como resultado, por primera vez en ese período un importe igual o superior a dicho porcentaje del 25%. 2ª.- El importe mínimo del capital a amortizar será de MIL OCHOCIENTOS EUROS. 3ª.- En caso de amortización parcial, la Parte Prestataria podrá optar por mantener el importe de las cuotas de amortización reduciéndose el plazo de duración del préstamo, o bien, reducir el importe de dichas cuotas manteniendo la duración. En este último caso, el importe mínimo de la cuota resultante no puede ser inferior a 30 euros. 4ª.- Además de lo pactado en los números anteriores, la Parte Prestataria podrá amortizar anticipadamente cada año, y sin comisión, una cantidad equivalente al importe de 2 cuotas mensuales en un máximo de dos pagos. 5ª.- La petición de amortización anticipada deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. con una antelación mínima de diez días a la fecha en que se pretenda realizar el mismo. 6ª.- En todo caso, las cantidades entregadas para la amortización anticipada se imputarán con fecha valor día 1 de cada mes, por lo que las cantidades entregadas a tal efecto deberán ponerse a disposición de U.C.I. en dicha fecha. **TERCERA. INTERESES ORDINARIOS.** El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. **1º) Determinación del tipo de interés aplicable.** El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un período inicial que comprende desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento hasta la fecha el **día uno de diciembre de dos mil catorce**, y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación **TERCERA BIS**. **2º) Tipo de interés aplicable al período inicial.** Durante el período inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al **TRES CON NOVENTA Y CINCO por ciento** nominal anual. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del período inicial un tipo de interés del **CUATRO CON CERO CINCO por ciento** nominal anual. **3º) Devengo, cálculo y liquidación de los intereses:** Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha de hoy, con carácter mensual, el día 1 de cada mes. El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos. Para el período transcurrido desde hoy hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota, el importe de los intereses devengados se



obtendrá multiplicando el capital pendiente al día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y por el número de días del período y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del período de cálculo, se aplicará una de las dos fórmulas anteriores, en función del periodo en que se produzca, a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del período y sumándose los intereses devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicables al período que corresponda. **TERCERA BIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE.** Transcurrido el período inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan.

1. Definición del tipo de interés aplicable. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este período se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente, de un margen constante de **UNO CON CINCUENTA puntos**. El tipo que resulte, se considerará nominal a todos los efectos. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de **CERO CON DIEZ puntos porcentuales**.

2. Identificación del tipo de interés de referencia:

a) Definición del tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia será el tipo oficial contenido en la Norma Sexta bis de la Circular 8/1990 de 7 de Septiembre del Banco de España modificada por la Circular 7/1999 de 29 de Junio denominado en su apartado g) como "referencia interbancaria a un año". Dicha referencia es definida en el número 7 del Anexo VIII de dicha Circular, como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR). La referencia que servirá de base para la revisión será el EURIBOR A 1 AÑO correspondiente a los meses de **noviembre y mayo**. La revisión del tipo de interés se realizará semestralmente los días 1 de los meses de **diciembre y junio**.

b) Índice o tipo de interés de referencia sustitutivo. Para el supuesto de que la referencia definida en el apartado a) no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar, la media aritmética simple de los valores diarios de cada mes de los tipos EURIBOR a un año publicados diariamente por la Federación Bancaria Europea, que aparezca en la pantalla "EURIBOR" de REUTERS, aproximadamente a las 11:00 a.m. de Bruselas, u otro medio de información similar, de cada uno de los días que se tomen en cuenta. Para calcular dicha media se tomarán sólo los días hábiles en el mercado de Madrid, considerándose inhábiles los sábados, domingos, festivos en Madrid, así como el 25 de Diciembre y el 1 de Enero. Se define el EURIBOR como el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro. La referencia que servirá de base será la media del mes anterior al de la fecha de revisión del tipo de interés que se señala en el Anexo I, Apartado "Fecha de revisión del tipo de interés". En segundo lugar, en caso de que desapareciera también esta referencia, el cliente podrá optar entre aceptar la nueva referencia que le comunique U.C.I o reembolsar el saldo pendiente del préstamo en un plazo de 30 días desde que se le comunique el nuevo tipo, aplicándose hasta dicho reembolso el tipo de interés vigente para el período anterior.

3. Comunicación a la Parte Prestataria del tipo de interés aplicable. Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la Parte Prestataria, quien tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente.

4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios. A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el **Dieciocho por ciento** sin perjuicio de que, dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite.

CUARTA: COMISIONES Y COSTE EFECTIVO DE LA OPERACIÓN: A) COMISIONES Y COMPENSACIONES: El préstamo hipotecario otorgado en esta escritura devengará a favor de



U.C.I. y a cargo del prestatario las siguientes comisiones: **a) Cantidad a satisfacer en concepto de Compensación por desistimiento.** En el supuesto de cancelación parcial, la Compensación será de 0,50 % del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del 0,25 % cuando se produzca en un momento posterior. En el supuesto de cancelación total, será del 0,50 % del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del 0,25 % cuando se produzca en un momento posterior. **b) Compensación por riesgo de tipo de interés.** En el supuesto de cancelación total durante el período a tipo de interés determinado, se aplicará una compensación por riesgo de interés del 3% sobre el capital amortizado anticipadamente. En el supuesto de cancelación parcial, se aplicará una compensación por riesgo de tipo de interés del 3,00 % sobre el capital amortizado anticipadamente. **c) Comisión por subrogación.** En caso de subrogación de un tercero en las obligaciones derivadas del presente préstamo, se devengará una comisión a cargo de la nueva Parte Prestataria cuyo importe ascenderá al 1,50 % del saldo pendiente del préstamo en el momento de la subrogación. En todo caso, el mínimo aplicable por esta comisión será de OCHOCIENTOS EUROS. **d) Comisión por modificación de condiciones contractuales o de garantías.** En caso de producirse una modificación en las condiciones del préstamo inicialmente pactadas o de las garantías reales o personales prestadas, se aplicará una comisión cuyo importe ascenderá al 1,50 % del capital pendiente en la fecha de la modificación. En todo caso, el mínimo aplicable por esta comisión será de CUATROCIENTOS EUROS. No obstante, en aquellos supuestos en los cuales legalmente se determine que una determinada modificación contractual debe quedar sujeta a una comisión inferior, se aplicará esta última. **e) Comisión por reclamación de posiciones deudoras.** La Parte Prestataria vendrá obligada a satisfacer a U.C.I., en concepto de reclamación de posiciones deudoras, una comisión devengada en el momento de producirse cada reclamación y liquidable y pagadera a su cancelación, cuyo importe será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de devengarse. **f) Comisión por certificación de saldo:** La parte Prestataria vendrá obligada a satisfacer a U.C.I. en concepto de certificación de saldo pendiente una comisión, devengada en el momento de emitirse la certificación y liquidable y pagadera con la siguiente cuota de amortización del préstamo, o, en su caso, con el saldo de cancelación del mismo cuyo importe será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de su devengo. **g) Comisión por escritura de cancelación.** En caso de que la Parte Prestataria, simultáneamente o con posterioridad a la realización del reembolso total del préstamo hipotecario solicite el otorgamiento de la escritura de cancelación y opte por no realizar él mismo las gestiones para la obtención y envío al Notario de los documentos necesarios para la preparación de la escritura de cancelación, así como el envío a su domicilio de la copia correspondiente una vez firmada, y por tanto, dichos trámites sean realizados por la Entidad, y ello siempre a solicitud del cliente, vendrá obligado a satisfacer una comisión que se devengará y pagará en el momento del otorgamiento de la escritura. En ningún caso la comisión incluirá los gastos suplidos u honorarios, tales como honorarios notariales, registrales, gestoría o impuestos. El importe de dicha comisión será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de su devengo. **h) Compensación por subrogación acreedora.** En caso de subrogación de otra Entidad en el préstamo hipotecario concedido, se aplicará una compensación por desistimiento, cuyo pago corresponde al deudor, y cuyo importe ascenderá al 0,50 % cuando la subrogación se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del 0,25 % cuando se produzca en un momento posterior. **i) Comisión por Ejercicio de la opción de Modificación del Calendario de Amortización.** En los préstamos hipotecarios en los que se haya pactado a favor del prestatario la opción de modificación del calendario de amortización, mediante la posibilidad de sustituir el pago de cuotas al vencimiento por su capitalización, el ejercicio de la misma devengará una comisión a favor de la Entidad y a cargo del prestatario por importe de VEINTICINCO EUROS, devengada y pagadera en el momento de ejercicio de cada opción de aplazamiento de cuotas. De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989 y Circular 8/90 de 7 de Septiembre del Banco de España sobre Transparencia en operaciones con clientes las comisiones señaladas



podrán ser modificadas en función de la evolución del coste del servicio prestado, siempre que la modificación sea comunicada al Banco de España dentro del plazo reglamentario. La Parte Prestataria declara recibir en la firma del presente contrato un ejemplar del folleto de Tarifas de comisiones, condiciones de valoración y gastos repercutibles a clientes según Orden Ministerial de 12 de Diciembre de 1.989 y Circular del Banco de España 8/ 1.990 de 7 de Septiembre. **B) COSTE EFECTIVO DE LA OPERACIÓN.** A efectos informativos, se hace constar que el **Tipo Anual Equivalente (TAE)** de esta operación, incluidas comisiones es del **3,76** por ciento, calculado de conformidad con las Circulares 8/90, de 7 de septiembre (BOE de 20 de septiembre de 1990) y 13/93 de 21 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1993), ambas del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. No se incluyen en el TAE los gastos suplidos ni los gastos por seguros. **QUINTA. GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.** Serán a cargo de la Parte Prestataria el pago de todos los gastos originados por la presente operación, tanto los que se hayan originado como los que se originen en el futuro o que se encuentren pendientes de pago. En particular serán a cargo de la Parte Prestataria: a) Los gastos de tasación del inmueble y los de las sucesivas tasaciones del mismo que sea preciso practicar, cuando, a juicio de U.C.I, haya podido producirse una disminución de su valor. b) Los aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca. c) Impuestos. d) Los de inscripción y conservación del inmueble hipotecado, así como del seguro de daños del mismo. e) Los gastos extrajudiciales derivados del incumplimiento de sus obligaciones por la Parte Prestataria, incluidos los honorarios de abogados, aunque su intervención no venga exigida por la ley. f) Los honorarios de la persona o entidad encargada de las gestiones necesarias para la inscripción y liquidación de la presente escritura y de las previas necesarias. g) Los gastos de correo, teléfono, u otros medios de comunicación que pudieran generarse. En caso de impago por la Parte Prestataria de cualquiera de los gastos mencionados, U.C.I. podrá suplir el pago por cuenta de la misma, lo que le legitimará para su reclamación a dicha Parte Prestataria junto con el resto de obligaciones dinerarias derivadas del préstamo y con las mismas consecuencias en caso de impago a U.C.I. La persona o entidad encargada de la tasación del inmueble objeto de la hipoteca, la persona o entidad que acepta el encargo de la tramitación de las escrituras de préstamo hipotecario y, en su caso, de las previas necesarias hasta su definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad, así como la entidad aseguradora, han sido determinadas de mutuo acuerdo entre el cliente y U.C.I. y en interés de ambas partes. En particular, reconocen expresamente, que la determinación de la gestoría de mutuo acuerdo entre la parte prestataria y U.C.I. responde a los intereses de ambas partes, basados, por una parte, en la efectiva entrega y recepción, por la parte prestataria, del importe íntegro del préstamo en este acto, sin haberse constituido aún la hipoteca a favor de U.C.I. mediante su inscripción registral; y por otra parte, en la seguridad para U.C.I. de que se lleven a efecto, y con la debida diligencia, todos los trámites de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente escritura y de las previas necesarias, en su caso, trámites de cuyo buen fin depende la plena existencia del derecho de hipoteca una vez inscrita. Por ello, las partes reconocen que, de no existir el acuerdo en la determinación de la gestoría, no habrían podido cumplirse los intereses de las partes, no pudiendo realizarse, en tal caso, la entrega y recepción del préstamo en este acto, dado el riesgo asumido por U.C.I. de no obtener la inscripción de su derecho de hipoteca. En virtud de todo ello, y en particular en orden a la inscripción de la hipoteca, ambas partes atribuyen a esta determinación el carácter de irrevocable. En este sentido, cada uno de los otorgantes del presente documento designa y por tanto autoriza a quien luego se dirá en el ANEXO II, y a los efectos de aquello que establece el artículo 224 del Reglamento Notarial, para que pueda solicitar y obtener copias del presente documento. También, y a los efectos de aquello que establece el artículo 46 de la Ley General Tributaria, cada uno designa y por tanto autoriza a quien luego se dirá para que le represente frente a la Administración Pública en relación a la liquidación de los impuestos que gravan el presente acto como hecho imponible extendiéndose dicha representación a la comunicación de los datos necesarios para la liquidación de los tributos y a la recepción de notificaciones y, de forma genérica, para todo aquello que la Ley General Tributaria establece para la figura del representante del sujeto pasivo. También cada uno de los otorgantes designan y por



tanto autorizan a quien luego se dirá para que les representen, en calidad de presentantes del documento a los efectos de aquello que establece la legislación hipotecaria, en aquellos trámites relativos a la consecución de la inscripción del presente título en el Registro de la Propiedad. Los otorgantes designan como domicilio propio para notificaciones aquél que consta en la comparecencia de este título. Las representaciones concedidas se extienden a la recepción de copias y a la realización de trámites por vía telemática y con uso de la firma electrónica avanzada en aquellos casos en que en aplicación de las normativas vigentes, ello fuera posible. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCIÓN ANTICIPADA. A) INTERESES DE DEMORA.** Las obligaciones dinerarias de la Parte Prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1ª.- Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado al tipo del **Dieciocho por ciento**, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2ª.- En el supuesto de que, por el incumplimiento de la Parte Prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del **Dieciocho por ciento**, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3ª.- En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario. 4ª.- A los efectos del cálculo y devengo de los intereses de demora, los intereses ordinarios se entenderán capitalizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio. En ningún caso los intereses de demora serán objeto de capitalización. **B) RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la Parte Prestataria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en esta escritura y además por las siguientes causas: 1ª.- Cuando se compruebe falseamiento en los datos de la Parte Prestataria o en los documentos aportados por la misma para la concesión del préstamo, o cuando no se destine el préstamo a la finalidad pactada. 2ª.- Si esta escritura no fuere inscrita, salvo por causa no imputable a la Parte Hipotecante, en el Registro de la Propiedad, dentro del término de tres meses a contar desde el presente otorgamiento o desde que el Registro correspondiente extendiera la oportuna nota de denegación o suspensión de la inscripción. 3ª.- Si la Parte Hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca aquí hipotecada haya disminuido en su valor en más del 20%, según tasación efectuada por la sociedad de tasación designada por U.C.I. 4ª.- Si gravasen la finca, en la fecha de esta escritura, cargas no consignadas en la misma. 5ª.- Si la Parte Prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula SÉPTIMA. 6ª.- Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por la Ley. b) En caso de resolución y vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas en la letra a) precedente, se pacta expresamente que la Parte Prestataria estará obligada a abonar a U.C.I., y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la Parte Prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada de la forma prevista en dicha estipulación. En los supuestos de incumplimiento de la obligación de pago, la deuda o deudas que resulten ciertas, vencidas, exigibles e impagadas, podrán, previo requerimiento de pago, ser incluidas en ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. **II. CLÁUSULAS NO FINANCIERAS. SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA Y DE LA PARTE HIPOTECANTE.** 1. Conservar la finca en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2. Pagar las contribuciones e impuestos que graven a la misma en el presente y en el futuro. No obstante, U.C.I. podrá abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendrá acción para reclamar su importe a la Parte Hipotecante. 3. No arrendar la finca hipotecada a terceros, siempre que se trate de arrendamientos cuya vigencia deba mantenerse incluso en caso de ejecución hipotecaria, por estar

sometidos al artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, salvo que, fuera del supuesto indicado, el arrendamiento en cuestión, contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Índice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del dinero por 1'5, no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I, en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. A estos efectos, la Parte Hipotecante se obliga a comunicar a U.C.I. cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución. 4. Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes. 5. No afectar el inmueble o inmuebles hipotecados a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad. La afección realizada en contra de lo pactado en el párrafo anterior, se entenderá causa de resolución del contrato por incumplimiento y facultará al acreedor hipotecario a declarar vencido el préstamo y proceder a su ejecución judicial.

OCTAVA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. La Finca que se describirá al final de esta escritura, es propiedad de **DON IVÁN MUÑOZ MENDOZA**, y además de la responsabilidad personal de la Parte Prestataria, se constituye hipoteca sobre la finca de este número de su propiedad a favor de U.C.I, que acepta. Se otorga de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2/81 del 25 de Marzo y Real Decreto 685/82, del 16 de Marzo, reguladores del Mercado Hipotecario. La finca que se hipoteca responderá: de la devolución del **capital** prestado por importe de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS**; de la cantidad máxima de **CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** por **intereses ordinarios** o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS** por **intereses de demora** o indemnizatorios de dos años al **18%**, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS** por **costas y gastos** de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS** por **otros gastos** debidos que, siendo de cuenta de la Parte Hipotecante, hayan sido suplidos por U.C.I., de acuerdo con lo pactado en esta escritura y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.

NOVENA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA. La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los Artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente. En caso de siniestro, ruina, o expropiación forzosa, U.C.I. tendrá derecho a percibir directamente cualquier indemnización que corresponda al dueño de la finca hipotecada por tales eventos, apoderando este último con carácter irrevocable a U.C.I. para el cobro de las mismas, las cuales se destinarán a la amortización del capital e intereses hasta donde alcancen. Asimismo, en caso de que por cualquiera de las circunstancias señaladas, la indemnización consistiera en la adjudicación de un nuevo inmueble a la Parte Hipotecante, U.C.I. podrá exigir la constitución de la hipoteca sobre el nuevo inmueble. En caso de que la Parte Hipotecante no consintiera la constitución de dicha hipoteca, U.C.I. podrá declarar vencido el préstamo de pleno derecho.

DÉCIMA. EJECUCIÓN JUDICIAL. En caso de incumplimiento, U.C.I. podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación undécima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236a a 236o del Reglamento Hipotecario. Asimismo U.C.I. podrá ejercitar cualesquiera otros procedimientos judiciales previstos en la Ley. A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados

tasen la finca hipotecada en la siguiente cantidad: **CIENTO OCHO MIL EUROS**. Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho Artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Parte Hipotecante señala a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución, la finca hipotecada. Las partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se designa mandatario de la Parte Deudora para que la represente en su día en la venta de la finca, a U.C.I. A los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por U.C.I. acreditativa del saldo adeudado por la Parte Prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la Parte Prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del Artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad. La cantidad exigible resultante de la liquidación se notificará previamente al ejecutado y al fiador. **UNDÉCIMA. VENTA EXTRAJUDICIAL.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236a a 236o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que, en caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada U.C.I. podrá utilizar, a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al artículo 1.858 del Código Civil. A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta, los señalados en la estipulación décima, designando la Parte Hipotecante a U.C.I. como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario. **DECIMOQUINTA.** En caso de venta de la finca hipotecada, si el vendedor y el comprador pactasen, al amparo de lo previsto en el art. 118 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, que el segundo se subrogue no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, o en cualquier otro caso de asunción de deuda, el acreedor, para otorgar su consentimiento, podrá exigir al deudor o deudores que asuman la deuda, el otorgamiento simultáneo de fianza adicional en garantía del préstamo. Dicha fianza garantizará todas las obligaciones asumidas por el comprador con motivo de la subrogación en la posición del vendedor, con renuncia expresa de los fiadores a los beneficios de excusión, orden y división. En su virtud, **INSCRIBO** el derecho de hipoteca a favor de **UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO**, en cuanto a las cláusulas de transcendencia real, concretadas en el artículo 12.1 de la Ley Hipotecaria, y al pacto de vencimiento anticipado por falta de pago de cuotas. Así resulta del Registro y de la escritura otorgada el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil once ante el Notario de ALICANTE/ALACANT, DON RAFAEL SEBASTIÁN FERRER MOLINA, número 1856/2.011 de su protocolo, cuya primera copia ha sido presentada a las once horas y treinta y seis minutos del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil once, según el asiento 614 del diario 393. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Torrevieja, a tres de enero del año dos mil doce.

IV.- Se expide esta certificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 656 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, según la redacción dada por La Ley 19/2.015 de 13 de Julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de La Administración de Justicia y Ley 42/2.015 de 5 de Octubre de reforma de La Ley 1/2.000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil.

V.- Y no existiendo presentado en el libro diario de operaciones y pendiente de despacho documento alguno sobre la finca que se certifica, expido la presente el día seis de Julio del año dos mil veintidós.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2.016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril del año 2.016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos, expresamente, en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al artículo 6 de La Instrucción de La Dirección General de Los Registros y del Notariado de 17 de Febrero de 1.998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en El Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de La Dirección General de Los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, El Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados, conforme a dichos criterios normativos, en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y, únicamente, podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con La Instrucción de La Dirección General de Los Registros y del Notariado de 17 de Febrero de 1.998, queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad, establecidos en el citado RGPD, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante La Agencia Española de Protección de Datos, (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Minuta